

Poder Judicial de San Luis
"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

ADM 1339/15

"SAEZ, MARISA ELIZABETH S/ PLANTEA RECURSO DE RECONSIDERACION EN CONTRA DEL ACUERDO 496/15"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 89-STJSL-SA-2016

San Luis, tres de junio de dos mil dieciséis.-

AUTOS y VISTOS: Para resolver el recurso de reconsideración en los autos caratulados: **SAEZ, MARISA ELIZABETH S/ PLATEA RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO N° 496/15;** y,

CONSIDERANDO: 1) Que conforme luce a fs. sub 2/4vta. se presentó la agente judicial Marisa Elizabeth Saez, quien cumple funciones en la Fiscalía N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, y dedujo recurso de reconsideración contra el Acuerdo N° 496/2015, que al establecer en su punto II) el ascenso de agentes judiciales, de conformidad con el orden de mérito del concurso llamado mediante Acuerdo N° 407/2015, no incluyó a la presentante entre los promovidos.-

Aduce que se presentó al mencionado Concurso para personal del escalafón administrativo, y que eligió concursar en el fuero penal, pues lo consideró más afín a la función que desempeñaba en la Fiscalía N°1, ya que el Ministerio Público no cuenta con el cargo de Prosecretario al que la concursante aspiraba.-

Que de acuerdo al orden de mérito de dicho concurso, establecido por Acuerdo N° 496/15, para el fuero penal de la Segunda Circunscripción Judicial, obtuvo la ubicación séptima en la categoría de Prosecretario a la cual aspiraba, y que, consecuentemente, se le ha negado la posibilidad de ascenso, pues se ha alegado que para el cargo y fuero concursado sólo había seis vacantes.-

Poder Judicial de San Luis
“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Agrega la recurrente que si se revisa el orden de mérito, se advertirá que de los 25 postulantes aprobados para la categoría Prosecretario, en todos los fueros de la Provincia, ascendieron 24 a dicho cargo, siendo ella la única que no logró el ascenso, y que con ello se le ha vulnerado el derecho a la igualdad de oportunidades en la carrera del personal judicial, ya que con el Acuerdo cuestionado, otros agentes han logrado ascenso sobrepasando las estructuras mínimas establecidas en el Acuerdo N° 397/15.-

Afirma que las estructuras mínimas de Personal Administrativo para cada dependencia, establecido por Acuerdo N° 397/15, no pueden ser óbice para impedir su ascenso, porque justamente contempla la cantidad mínima de base, lo que admite que sea sobrepasada, y agregó ejemplos de áreas judiciales donde la cantidad mínima de empleados en algunas dependencias habría sido superada.

Por último, solicitó se considere su trayectoria en la carrera judicial y su intachable foja de servicio, y se haga lugar a su solicitud en cuanto a la omisión de su promoción, concediéndole el ascenso a la categoría de Prosecretario, en atención a que, además, la Prosecretaria de la Cámara Penal N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, ya ha iniciado su trámite jubilatorio, lo que hará que se produzca prontamente una vacante en dicho puesto.-

2) Que a foja 5 y vta. obra informe de la Dirección de Recursos Humanos, en el que se apuntó, entre otras cuestiones que en el punto 2) del Acuerdo N° 407/15 se estableció que el número de cargos a concursar serán determinados según las estructuras de recursos humanos de cada dependencia judicial; el orden de mérito del concurso se realizó teniendo en cuenta la totalidad de las evaluaciones previstas en el punto 9) del llamado a concurso; la recurrente obtuvo el puntaje más bajo en el fuero para el que concursó, entre todos los postulantes; en ninguna de las posibles dependencias del fuero para el que concursó la agente hay vacantes para cubrir; y que el orden de mérito establecido en el Punto I) del Acuerdo N° 496/15 tiene vigencia

Poder Judicial de San Luis

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

hasta tanto se llame a un nuevo concurso de ascenso para el escalafón administrativo, lo que significa que si a lo largo de ese período resulta vacante un cargo de Prosecretario en alguna dependencia del fuero penal, la agente interesada ascendería inmediatamente.

3) Que, en estado de resolver el planteo en análisis, desde ya se adelanta que el pedido de reconsideración, en base a los argumentos expuestos en el escrito de fs. sub 2/4vta., debe ser rechazado, en razón de lo siguiente:

Es claro que como informó la Dirección de Recursos Humanos, el número de cargos está determinado según las estructuras de recursos humanos de cada dependencia. -

A ello se debe agregar que dichas estructuras antes de ser establecidas, han sido evaluadas a solicitud del Sindicato de Judiciales Puntanos, de acuerdo a las exigencias funcionalmente apropiadas para garantizar el normal desarrollo de la tarea judicial, tal como puede verse en los considerandos del Acuerdo N° 397/15.-

Que conforme a ello, la necesidad funcional en el fuero en el que concursó la recurrente, imponía se cubran seis cargos. Y que la recurrente al haber quedado séptima en el orden de mérito, lógicamente no fue promovida, sin perjuicio de serlo en el futuro, siempre que las necesidades funcionales lo permitan y durante el tiempo en que se mantenga en vigencia el orden de mérito.-

Que no se advierte que se haya vulnerado el derecho a la igualdad, ni a la carrera judicial administrativa, pues que de 25 aspirantes al cargo de prosecretarios sólo uno no haya logrado el ascenso, no es de suyo una situación que consagre desigualdad reprochable, sino que la distinta suerte se explica por las diversa situación jurídico-administrativa en la que se encuentra la concursante, que habiendo salido séptima y sólo existiendo seis cargos, no pudo ser promovida.-

Recordemos que "...el mérito es la base de la carrera, es decir que los concursos de selección de personal, suponen una valoración comparativa de los méritos de los candidatos, a los efectos de

Poder Judicial de San Luis

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

seleccionar a aquel que ocupará el cargo...” (P.T.N., Dictámenes 263:43; 263:128).-

De otra parte la recurrente parece no tener claro los alcances del derecho a la carrera administrativa de todo agente judicial que “...no constituye un derecho subjetivo al ascenso (...) y que la pretensión de los interesados de ser encasillados en categorías superiores no pasa de ser una mera aspiración, sin que resulte (una exigencia) que la administración se encuentre obligada a satisfacer...” (P.T.N. Dictámenes 233:200; 261:72; 263:32, citado por IVANEGA, MIRIAM, *Las Relaciones de Empleo Público*, La Ley, Año 2009, pág. 188).-

Por lo expuesto, no encontrándose vulnerado ningún interés legítimo, ni derecho subjetivo de la agente recurrente, se impone el rechazo de la reconsideración.

Por ello, **SE RESUELVE:** I) RECHAZAR el recurso de reconsideración presentado por la agente judicial Marisa Elizabeth Saez.-

II) Ordenar el archivo de las presentes actuaciones remitiéndose a la Dirección de Archivo Judicial, conjuntamente con la documental respectiva, si la hubiere y las partes no hubiesen solicitado oportunamente su desglose o devolución (Acuerdo N° 140/05 y 772/2008 Art. III). Fíjese como fecha para su destrucción el día 03/06/2018 (art. 48 Acuerdo 76/1998, modificado por Acuerdo 250/1999).-

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ, OSCAR EDUARDO GATICA y LILIA ANA NOVILLO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Arts. 11 y 82 Acuerdo 263/2015. No firma el Sr. Ministro Dr. OMAR ESTEBAN URÍA por encontrarse ausente.